



**Comité Ejecutivo
2018-2019**

Presidente

CPC. Claudio Ernesto Guerrero Flores

Vicepresidente

CPC. Oscar de Jesús castellano Varela

**Presidente de la
Comisión Fiscal**

Mtro. Óscar Heredia Cruz

**Integrantes de la Comisión
Fiscal**

C.P. Mónica Hernández Lagunes

C.P. Haydee Zizumbo Ramírez

C.P. Juan Carlos Gómez Tiburcio

C.P. Manuel Loyo Serrano

Mtro. Teresa Sarmiento Gutiérrez

Mtro. Javier Guevara Lagunes

**3 de agosto
de 2018**

**Colegio de Contadores Públicos
del Estado de Veracruz, A.C.**

BOLETIN COMISION FISCAL

Contenido

- I. Análisis del artículo 69-B BIS del Código Fiscal De La Federación
- II. Principales publicaciones fiscales del Diario Oficial de la Federación
- III. Información relevante en el portal de Servicio de Administración Tributaria
- IV. Cuadernos de la Procuraduría de la Defensa al Contribuyente
- V. Precedentes destacados del Semanario Judicial de la Federación



Instituto Mexicano de
Contadores Públicos

Tú sabes que para tener éxito
no hay como entender los
números y convertirlos en
oportunidades de negocio.

Sólo en el IMCP consolidas
tu formación profesional,
ética y personal para
convertirte en el asesor
integral de negocios.



IMCP, creando valor más allá de los números.

El **IMCP** es la comunidad integrada por los contadores públicos más prestigiados y es la única institución reconocida nacional e internacionalmente para certificar a los contadores públicos en México.

I. Análisis del artículo 69-B BIS del Código Fiscal De La Federación (CFF)

Antecedentes:

El pasado 1 de junio de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Aduanera, del Código Penal Federal y de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

Entre los cambios más importantes de este decreto, se encuentra la entrada en vigor del artículo 69-B-Bis, que contempla la facultad de la autoridad fiscal para presumir la transmisión indebida de pérdidas fiscales. El citado artículo manifiesta de forma textualmente lo siguiente:

“Artículo 69-B Bis. La autoridad podrá presumir que se efectuó la transmisión indebida de las pérdidas fiscales, cuando del análisis de la información con que cuenta en sus bases de datos, identifique que el contribuyente que tenga derecho a la disminución de esas pérdidas fiscales fue parte de una reestructuración, escisión o fusión de sociedades, o bien, de un cambio de accionistas y, como consecuencia de ello, dicho contribuyente deje de formar parte del grupo al que perteneció.

La presunción señalada en el párrafo anterior podrá llevarse a cabo por la autoridad, siempre que advierta que el contribuyente que obtuvo o declaró pérdidas fiscales, haya actualizado cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Obtenga pérdidas fiscales en alguno de los tres ejercicios fiscales siguientes al de su constitución en un monto mayor al de sus activos y que más de la mitad de sus deducciones derivaron de operaciones realizadas con partes relacionadas.*
- II. Obtenga pérdidas fiscales con posterioridad a los tres ejercicios fiscales declarados siguientes al de su constitución, derivadas de que más de la mitad de sus deducciones son resultado de operaciones entre partes relacionadas y las mismas se hubieren incrementado en más de un 50 por ciento respecto de las incurridas en el ejercicio inmediato anterior.*
- III. Disminuya en más del 50 por ciento su capacidad material para llevar a cabo su actividad preponderante, en ejercicios posteriores a aquél en el que declaró la pérdida fiscal, como consecuencia de la transmisión de la totalidad o parte de sus activos a través de reestructuración, escisión o fusión de sociedades, o porque dichos activos se hubieren enajenado a partes relacionadas.*
- IV. Obtenga pérdidas fiscales y se advierta la existencia de enajenación de bienes en la que se involucre la segregación de los derechos sobre su propiedad sin considerar dicha segregación al determinar el costo comprobado de adquisición.*
- V. Obtenga pérdidas fiscales y se advierta la modificación en el tratamiento de la deducción de inversiones previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, antes de que se haya realizado al menos el 50 por ciento de la deducción.*
- VI. Obtenga pérdidas fiscales y se adviertan deducciones cuya contraprestación esté amparada con la suscripción de títulos de crédito y la obligación adquirida se extinga mediante una forma de pago distinta a las previstas para efectos de las deducciones en la Ley del Impuesto sobre la Renta.*

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por grupo, lo que al efecto establezca la Ley del Impuesto sobre la Renta, y por actividad preponderante, lo que al efecto establezca el Reglamento de este Código.

Para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la autoridad fiscal notificará al contribuyente que obtuvo la pérdida fiscal a través de su buzón tributario, con objeto de que en un plazo de veinte días manifieste lo que a su derecho convenga y aporte la documentación e información que considere pertinente para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlo.

Tratándose de contribuyentes que cuyo registro federal de contribuyentes se encuentre cancelado, la notificación se llevará a cabo con el contribuyente que sea titular de los derechos y obligaciones de la sociedad. En caso de que los derechos y obligaciones a su vez se encuentren transmitidos a otro contribuyente, la notificación se hará con el último titular de tales derechos y obligaciones.

La autoridad fiscal valorará las pruebas y defensas hechas valer por el contribuyente en un plazo que no excederá de seis meses, contado a partir de que venza el plazo a que se refiere el cuarto párrafo del presente artículo y notificará a través de buzón tributario la resolución mediante la cual se señale si el contribuyente desvirtuó o no, los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlo. La autoridad fiscal dentro de los primeros diez días del mencionado plazo de seis meses podrá requerir información adicional al contribuyente a fin de que se le proporcione a más tardar dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del requerimiento de información.

En contra de la resolución que emita la autoridad fiscal de conformidad con este artículo procederá recurso de revocación.

La autoridad publicará en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT) y en el DOF, un listado de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y que por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo. En ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución a que se refiere este artículo.

La publicación a que se refiere el párrafo anterior, tiene como efecto confirmar la transmisión indebida de las pérdidas fiscales obtenidas por el contribuyente que las generó, así como la improcedencia de su disminución por el contribuyente que corresponda.

Cuando los contribuyentes que hubieren disminuido indebidamente pérdidas fiscales corrijan su situación fiscal dentro de los treinta días siguientes a la publicación del listado a que se refiere este artículo, podrán aplicar las tasas de recargos por prórroga determinada conforme a la Ley de Ingresos de la Federación por el plazo que corresponda.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, cuando el contribuyente no hubiere corregido su situación fiscal, la autoridad estará en posibilidad de ejercer sus facultades de comprobación en términos del artículo 42, fracción IX de este Código. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que en su caso procedan en términos de este Código, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.”

Exposición de motivos de la reforma al artículo 69-B BIS del CFF:

Dentro de la exposición de motivos del dictamen de las Comisiones Unidas del Senado que dio origen a la aprobación del artículo de fecha 5 de abril de 2018, se estima acertado establecer la facultad de la autoridad fiscal de presumir la transmisión indebida de pérdidas fiscales, cuando se actualice excepcionalmente alguno de los seis supuestos previstos en la norma propuesta y siempre que se trate de operaciones de reestructuraciones o cambios de control accionario en la empresa que genere las perdidas, cuando dicho cambio o reestructuración hubiera tenido como finalidad única la fiscal y no así una razón de negocios, pues solo en estos casos se considerara que existe la presunción de una transmisión indebida de dicha pérdida fiscal para su disminución directa o indirecta por otro contribuyente.

También señalan, que si bien el concepto de “transmisión indebida de pérdidas fiscales” no se contiene actualmente en la legislación fiscal, dicho termino se circunscribe a aquellos casos en los que la reestructuración, fusión, escisión, o cambio de control accionario únicamente persiga un objeto fiscal, consistente en transmitir la titularidad del capital y control social de la empresa que genere las pérdidas fiscales a otros accionistas para erosionar la base del impuesto, sin que exista una razón de negocios para haber realizado la operación.

Asimismo, se menciona que la medida que se propuso no busca entorpecer la sana actividad empresarial, sino combatir la practica fiscal indebida, en la que evidentemente no existe una razón de negocios, sino que únicamente prevalece un propósito de obtener una ventaja fiscal por lo que dicha presunción habrá de confirmarse en aquellos casos en los que el contribuyente no acredite que los actos que dieron lugar a la transmisión de las pérdidas fiscales se realizaron por razones de negocios u operativas.

Por lo antes expuesto, se estimó que constituye una medida para combatir la transmisión indebida de pérdidas fiscales, al ser aplicable:

1. Cuando quien tenga el derecho a disminuir la perdida, salga del grupo económico
2. Siempre que la transmisión de las acciones se hubiera efectuado únicamente con un objetivo fiscal
3. Que dicha transmisión no tenga una razón de negocios.

Finalmente, señalan que es un procedimiento que respeta las garantías de legalidad y audiencia, pues el mismo inicia con la notificación por buzón tributario al contribuyente que obtuvo la perdida fiscal, para que en un plazo de veinte días manifieste lo que a sus derecho convenga y aporte la documentación e información

pertinente para desvirtuar los hechos correspondientes, y una vez transcurrido dicho plazo, la autoridad deberá valorar la información aportada por el contribuyente, emitir y notificar la resolución correspondiente, dentro de un plazo que no excederá de seis meses, contado a partir de que venza el referido plazo de veinte días.

Criterios Normativos de PRODECON:

Al respecto, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON) dio a conocer por medio de su página de Internet: www.prodecon.gob.mx, los siguientes criterios normativos relacionados con la facultad de la autoridad fiscal, prevista en el recién publicado artículo 69-B Bis del CFF:

2/2018/CTN/CS-SG (Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 20/04/2018)

PÉRDIDAS FISCALES. LA PRESUNCIÓN DE SU TRANSMISIÓN INDEBIDA CONFORME AL ARTÍCULO 69-B-BIS DEL CFF, PUEDE SER DESVIRTUADA POR EL CONTRIBUYENTE ACREDITANDO LA RAZÓN DE NEGOCIOS DE LAS OPERACIONES DE LAS QUE DERIVARON. Con base en el precepto citado, la autoridad fiscal, derivado del análisis a la información con que cuenta en sus bases de datos, puede presumir que se efectuó una transmisión indebida de pérdidas fiscales cuando identifique que el contribuyente que tenga derecho a disminuirlas fue parte de una reestructuración, escisión o fusión de sociedades, o bien, de un cambio de accionistas y, como consecuencia de ello, dejó de formar parte del grupo al que perteneció, siempre que además se actualice cualquiera de los supuestos comprendidos en las fracciones I a VI del 69-B Bis. Sin embargo, se trata de una presunción que admite prueba en contrario a través del procedimiento que dicho precepto establece, ya que en el dictamen de las Comisiones Unidas del Senado que dio origen a la aprobación del citado artículo, textualmente se dijo que: "...la medida que se propone no busca entorpecer la sana actividad empresarial..." sino combatir una práctica indebida en la que únicamente se persiga un objetivo fiscal "sin que exista una razón de negocios para haber realizado la operación." En esa tesitura, es evidente que en el mencionado procedimiento, el contribuyente puede acudir a demostrar que las operaciones tuvieron una razón de negocios y no como único y principal propósito el aminorar o evadir la carga fiscal.

3/2018/CTN/CS-SG (Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 20/04/2018)

RAZÓN DE NEGOCIOS. DEL DICTAMEN LEGISLATIVO DEL ARTÍCULO 69-B BIS DEL CFF SE ADVIERTE QUE LA AUTORIDAD NO PUEDE PRESUMIR UNA TRANSMISIÓN INDEBIDA DE PÉRDIDAS FISCALES SI SE DEMUESTRA AQUÉLLA. Este precepto contiene una presunción que admite prueba en contrario, y para tal efecto establece un procedimiento aclaratorio a partir de la notificación que por medio de buzón tributario la autoridad realice al contribuyente involucrado, quien contará con un plazo de veinte días para manifestar lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información pertinente. Ahora bien, del dictamen legislativo que dio origen a la aprobación de la citada reforma en el Senado de la República, se advierte que el legislador expresamente señaló que lo que se buscaba era combatir una práctica fiscal indebida, pero sin entorpecer la sana actividad empresarial, lo que se cumplirá cuando el contribuyente acredite que tuvo una razón de negocios para realizar las operaciones de las que derivó la pérdida. Por lo tanto, en opinión de Prodecon, si bien definir un concepto jurídico indeterminado como "razón de negocios" puede ser complejo y requerir una especial valoración, ello no puede traducirse en una incertidumbre para el contribuyente ni en una facultad discrecional y subjetiva para la autoridad. En este sentido, si bien Prodecon reconoce que las implicaciones fiscales de las reestructuraciones corporativas pueden ser un factor determinante para su realización, en todo caso el o los contribuyentes que las lleven a cabo, pueden probar que más allá de esas implicaciones, las operaciones se llevaron a cabo por una "razón de negocios", la cual se evidencia por la presencia significativa de la sustancia económica involucrada en las mismas. Es decir, que deben ponderarse las consecuencias no fiscales de las operaciones que buscó el contribuyente al llevar a cabo estas.

Comentarios:

Con la entrada en vigor del artículo 69-B-Bis, se establece una nueva facultad a las autoridades fiscales para que puedan presumir que una operación tuvo como consecuencia “una transmisión indebida de pérdidas”. Las autoridades fiscales ejercerán esta facultad a través de un procedimiento administrativo específico que permite a los contribuyentes desvirtuar la presunción hecha en su contra y, si ésta se confirma, deberán interponerse los medios de defensa que resulten procedentes, tal y como lo menciona dicha disposición, al señalar que en contra de la resolución que emita la autoridad fiscal procederá el recurso de revocación.

Aunque, la autoridad otorga un plazo de 20 días a partir de la notificación por buzón tributario de la presunción de transmisión indebida de pérdidas para manifestar lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información pertinente, dicho plazo pudiera ser insuficiente para el contribuyente.

La autoridad fiscal publicara un listado en la página del SAT y en DOF de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y que por tanto, se encuentran definitivamente en la situación, para lo cual, el contribuyente deberá corregir su situación fiscal o esperar el inicio de sus facultades de comprobación. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que en su caso procedan, y de cualquier responsabilidad penal.

Al respecto, es importante que se publiquen a la brevedad los reglamentos y disposiciones complementarias que den certeza jurídica al contribuyente y no se trate esta nueva facultad de una práctica fiscalizadora por parte de la autoridad fiscal.

Es importante señalar, que esta facultad sólo podrá ejercerse cuando el contribuyente que tenga el derecho a disminuir la pérdida, salga del grupo económico, que la transmisión de las acciones se hubiera efectuado únicamente con un objetivo fiscal y que dicha transmisión no tenga una razón de negocios.

Al respecto, la PRODECON, señala que la presunción de transmisión indebida de pérdidas fiscales que efectúe la autoridad fiscal admite prueba en contrario, por lo que el contribuyente puede acudir a demostrar que las operaciones tuvieron una razón de negocios y no como único y principal propósito el aminorar o evadir la carga fiscal.

Asimismo, la PRODECON, reconoce que las implicaciones fiscales de las reestructuraciones corporativas pueden ser un factor determinante para su realización, en todo caso los contribuyentes que las lleven a cabo, pueden probar que más allá de esas implicaciones, las operaciones se llevaron a cabo por una “razón de negocios”, la cual se evidencia por la presencia significativa de la sustancia económica involucrada en las mismas. Es decir, que deben ponderarse las consecuencias no fiscales de las operaciones que buscó el contribuyente al llevar a cabo estas.

Conclusiones:

Es importante que al llevar a cabo reestructuraciones, fusiones, escisiones o cambios de control accionario en la empresa y en donde se generen pérdidas fiscales a otros accionistas, se tomen en cuenta que siempre deberá documentarse una muy buena razón de negocios para realizar la operación, ya que de lo contrario las autoridades fiscales podrán presumir que se efectuó la transmisión indebida de las pérdidas fiscales y se estará a lo establecido en este artículo.

II. Principales publicaciones fiscales del Diario Oficial de la Federación (DOF)

Fecha: 27/06/2018

Convenio de Coordinación para el establecimiento y desarrollo de la Zona Económica Especial de Progreso y su Área de Influencia, que suscriben la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Estado de Yucatán y los municipios de Progreso, Kanasín, Umán, Hunucmá, Mérida, Conkal, Chicxulub Pueblo y Uucú.

Fecha: 28/06/2018

Oficio 500-05-2018-14172 mediante el cual se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación.

Resolución que modifica la Convocatoria para la certificación en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo.

Fecha: 05/07/2018

Acuerdo por el que se abroga el diverso por el que se crea el Registro de Personas Acreditadas para realizar trámites ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Fecha: 11/07/2018

Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018.

Fecha: 12/07/2018

Anexos 1, 1-A, 9, 11, 14, 15, 23 y 24 de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada el 11 de julio de 2018. (Continúa en la Tercera Sección).

Fecha: 18/07/2018

Oficio 500-05-2018-14381 mediante el cual se comunica listado global de presunción de contribuyentes que se ubicaron en el supuesto previsto en el artículo 69-B, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación.

Fecha: 23/07/2018

Resolución que modifica la Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las actividades de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo publicada el 26 de abril de 2018.

Resolución que modifica la Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a los organismos de fomento y entidades de fomento publicada el 26 de abril de 2018.

Resolución que modifica la Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito publicada el 26 de abril de 2018.

Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a los almacenes generales de depósito, casas de cambio, uniones de crédito y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas.

III. Cuadernos de la Procuraduría de la Defensa al Contribuyente (PRODECON)

A través de la página de internet de la PRODECON se dan a conocer “cuadernos” que contiene información de interés, como son:

- Número XV. Hacia una mayor seguridad y certeza jurídica. Evolución de la facultad de la Administración Tributaria en condonación de multas fiscales (Artículo 74 CFF).
- Número XIV. Acuerdos Conclusivos. Primer medio alternativo de solución de controversias en auditorías fiscales.
- Número IX. La Seguridad Jurídica del Empresario al Invertir en México: El papel de Prodecon.
- Número II. Principales Problemas de los Contribuyentes en el Acceso a la Justicia Fiscal.

Se proporciona el link para consultar la totalidad de las publicaciones:

<http://www.prodecon.gob.mx/index.php/home/cc/publicaciones>

IV. Precedentes destacados del Semanario Judicial de la Federación

JURISPRUDENCIA SEGUNDA SALA

RENTA. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA DEDUCIR LOS PAGOS POR HONORARIOS MÉDICOS Y DENTALES, ASÍ COMO LOS GASTOS HOSPITALARIOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014). (2a./J. 47 /2018 (10a.)) S.J.F. X Época. Libro 54. T. II. 2a. Sala, mayo 2018, p. 1384

DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. ES ILEGAL NEGARLA ADUCIENDO QUE LA SUMA PAGADA INDE-BIDAMENTE FUE ANTES DEDUCIDA POR EL CONTRIBUYENTE Y/O QUE POR ELLO LE REPRESENTARÍA UN DOBLE BENEFICIO. (I.18o.A.46 A (10a.)) S.J.F. X Época. Libro 54. T. III. 18o. T.C. del 1er. Circuito., mayo de 2018, p. 2545

TESIS

INICIO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRE-SUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. PRO-CEDE EL JUICIO DE NULIDAD EN SU CONTRA DADA LA AFECTACIÓN JURÍDICA QUE SU PUBLICIDAD ACA-RREA. (I.18o.A.55 A (10a.)) S.J.F. X Época. Libro 54. T. III. 18o. T.C. del 1er. Circuito., mayo de 2018, p. 2581

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DE CONTRIBUCIONES. LA AUTORIDAD SÓLO PUEDE TENER POR DESISTIDO AL SOLICITANTE, POR LOS MOTIVOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (IV.1o.A.78 A (10a.)) S.J.F. X Época. Libro 54. T. III. 1er. T.C. del 4o. Circuito., mayo de 2018, p. 2546

DIVIDENDOS O UTILIDADES PROVENIENTES DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA. LAS PERSONAS FÍSICAS PUEDEN ACREDITAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PAGADO POR LA SOCIEDAD QUE SE LOS DISTRIBUYÓ. (IV.1o.A.72 A (10a.)) S.J.F. X Época. Libro 54. T. III. 1er. T.C. del 4o. Circuito., mayo de 2018, p. 2549

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PRECEDENTES SALA SUPERIOR VIII-P-1aS-381

COMPROBANTES FISCALES. EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO OBLIGA A LA AUTORIDAD A RECONOCER DE FORMA AUTOMÁTICA EL EFECTO FISCAL QUE CON ESTOS SE PRETENDE.- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CLXXX/2013, definió que los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales; es decir, su función es dejar constancia documental fehaciente de que existió un hecho o acto gravado por una contribución y determinar cuál es la situación fiscal en concreto de un contribuyente. Sin embargo, **la autoridad está facultada para verificar si ese soporte documental (factura) efectivamente consigna un hecho gravado por una contribución**

En este sentido, el que no sea cuestionado el comprobante fiscal respecto a los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, no implica que proceda de forma automática, por ejemplo, el acreditamiento o la devolución solicitada con base en este, pues la autoridad al advertir por diversos medios que la operación a que se refiere la factura es inexistente, está en posibilidad de desconocer el efecto fiscal que el contribuyente pretende con dicho documento, ya sea acumulación de ingreso o deducción, pues no existe el hecho gravado por la contribución. En este sentido, el valor probatorio de una factura, siempre quedará sujeto a las facultades de comprobación de la autoridad, quien determinará si procede el efecto fiscal que el contribuyente le atribuye.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PRECEDENTES SALA SUPERIOR

VIII-P-2aS-293

DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. EL DEPÓSITO REALIZADO CON MOTIVO DE SU PROCEDENCIA, EN UNA CUENTA BANCARIA A NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE, DEBE CONSIDERARSE EFECTUADO DE BUENA FE.- El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación establece a favor de los contribuyentes el derecho a recibir de las autoridades fiscales, las cantidades pagadas indebidamente, así como las que procedan conforme a las leyes fiscales; subsecuentemente, en su párrafo sexto, el mismo numeral señala que, de ser procedente dicha devolución, esta deberá efectuarse dentro de los cuarenta días siguientes a la de su presentación ante las autoridades fiscales, mediante depósito en cuenta bancaria del contribuyente, para lo cual, este deberá señalar los datos de la institución y el número de su cuenta bancaria, en términos de lo dispuesto por el artículo 22-A del ordenamiento legal citado.

Por su parte, el artículo 2076 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la materia, hace mención a la liberación del deudor que haga el pago de buena fe, a quien estuviese en posesión del crédito. En ese sentido, es claro que al tenor de los preceptos legales invocados, el contribuyente que solicita una devolución de impuestos, es quien proporciona a las autoridades fiscales, los datos de su cuenta bancaria, a efecto que de resultar procedente la devolución de impuestos solicitada, la autoridad proceda a efectuar el depósito correspondiente en la citada cuenta. De lo anterior, se colige que es el propio contribuyente el responsable de proporcionar la información de su cuenta bancaria, por lo que, la autoridad fiscal previo a realizar el depósito con motivo de una determinación favorable al contribuyente, recaída a una solicitud de devolución formulada por este, **solo se encuentra obligada a verificar que los datos proporcionados por el particular, para tal efecto, correspondan a los del solicitante, sin que lo anterior implique llegar al exceso de imponer a la autoridad, la carga de comprobar la veracidad de las promociones o documentales anexas a estas, que ingresen los particulares a efecto de calificarlas como legítimas o apócrifas.**

Próximos eventos



29 y 30 de agosto

16 puntos para NDPC

Y mantener el registro como Contador Público autorizado para dictaminar para efecto del Seguro Social



Diplomado De Actualización Fiscal 2018

Del 30 de agosto al 18 de octubre

64 puntos para NDPC

NOTA ACLARATORIA

Los artículos no reflejan necesariamente la opinión del CCPEV. La responsabilidad corresponde, exclusivamente a la fuente y/o el autor del artículo o comentario en particular.

